

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 1449 – 2011****ANCASH.**

Lima, seis de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado TIMOTEO RAÚL HUERTA BERRIOS contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos veintiocho, del tres de diciembre de dos mil ocho, lo condenó por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de usurpación de funciones, en perjuicio de la Escuela Superior de Formación Artística de Ancash, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, un año de inhabilitación, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la citada entidad; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el recurso de nulidad es de conocimiento de este Tribunal Supremo porque se declaró fundado el recurso de queja excepcional que interpuso el inculpado TIMOTEO RAÚL HUERTA BERRIOS, con arreglo al segundo apartado del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo numero novecientos cincuenta y nueve; que el fundamento de esa decisión del Tribunal Supremo se cimentó sobre la posible vulneración de la motivación escrita de las resoluciones judiciales; que, por tanto, el análisis se circunscribe a ese extremo. **Segundo:** Que el acusado HUERTA BERRIOS en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y cinco alega que la sentencia de vista no fue correctamente motivada, pues no se analizaron las pruebas recabadas en la investigación. **Tercero:** Que según la acusación de fojas ciento veintidós, se imputa al acusado TIMOTEO RAÚL HUERTA BERRIOS, Director de la Escuela

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1449 – 2011

ANCASH.

Superior de Formación Artística de Ancash, haber suscrito varias resoluciones en el mes de enero de dos mil uno, a pesar de que por Resolución Directoral Regional número dos mil setecientos nueve, del cuatro de diciembre de dos mil, fue separado temporalmente del cargo por cuarenta y cinco días. **Cuarto:** Que la sentencia judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron los sujetos procesales y que se practicó en el juzgamiento, y de la interpretación de la norma jurídica que se aplicó al caso concreto; que los Jueces tienen la obligación de expresar las razones de hecho y de derecho de la decisión judicial que adopten de acuerdo al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y reconocido en las normas internacionales: artículo diez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo cuarenta y uno del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que una actuación en contrario, significa que alguno de los sujetos procesales no obtiene una respuesta motivada, por lo que una decisión final en esas condiciones no responderá al estándar mínimo exigible de motivación y solo expresaría la voluntad del órgano judicial de querer resolver el caso de una determinada manera con un claro quebrantamiento de ese derecho fundamental. **Quinto:** Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, firmado con el número 00728-2008-PHC/TC, recaída en el asunto "Giuliana Flor de María Llamoya Hilares" especificó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: **[I]** inexistencia de motivación o motivación aparente (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 1449 – 2011****ANCASH.**

mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **[ii]** falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez (...); y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa (...); **[iii]** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...); **[iv]** la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...); **[v]** la motivación sustancialmente incongruente; que el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). **Sexto:** Que de la revisión de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, se advierte una falta de motivación evidente, pues no se exteriorizaron las razones o fundamentos por los que se confirmó la sentencia de primera instancia —no está precedida de argumentos, pues no se menciona y tampoco se indica los motivos de esa determinación y sólo se reprodujo la tesis acusatoria sin ningún tipo de análisis—, lo que era necesario, para garantizar que las resoluciones judiciales no se cimienten sobre actos arbitrarios y se justifique en la voluntad personal de los jueces, sino en datos objetivos; que esto impide llegar a una verdad material, en tanto en cuanto, no se demuestra de manera íntegra la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final con arreglo a los preceptos legales que

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1449 – 2011

ANCASH.

gobiernan el proceso penal y se restringe el derecho de que la parte procesal afectada pueda conocer cuáles son las razones de la decisión del Juez y, por ende, para poder reflexionar sobre ella y cuestionarla —si lo considera pertinente—; que, en ese sentido, el Tribunal Superior incurrió en arbitrariedad por falta absoluta de fundamentación. **Séptimo:** Que, sin embargo, no es pertinente remitir el expediente al Tribunal de mérito porque la acción se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo; que, en ese contexto, corresponde dictar, sin más trámite, un pronunciamiento definitivo que ponga término al proceso penal y a la situación de incertidumbre del imputado de obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica frente a la Ley. **Octavo:** Que esa conducta fue tipificada como delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES previsto en el primer párrafo del artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años. **Noveno:** Que, es necesario determinar si ha operado la prescripción de la acción penal consagrada en el inciso uno del artículo ochenta del Código Penal; **[i]** que el primer párrafo del artículo ochenta del referido cuerpo legal señala que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad"; que es de resaltar que para la aplicación de esta disposición se debe tener en cuenta la promoción de la acción penal, pues la ordenanza anotada operará cuando todavía no existan actuaciones del Ministerio Público o del Órgano Judicial: denominada "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA"; **[ii]** que el primer párrafo del artículo ochenta y tres precisa que "se interrumpe la prescripción por la actuación del Fiscal o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido"; que, es de destacar, que dicho precepto legal codifica la figura de la interrupción del término prescriptivo que operará cuando sea proferida una resolución por cualquiera de las autoridades anotadas, por

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1449 – 2011

ANCASH.

lo que comenzará a correr nuevamente el tiempo que corresponde a la pena máxima señalada en la Ley para el delito; [iii] que el último párrafo del citado artículo señala que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción": denominada "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA"; [iv] que en cuanto a la iniciación del término de la prescripción, establece el artículo ochenta y dos del Código Penal, que "comenzará a correr desde el día de la consumación de los hechos, tratándose de conductas punibles de ejecución instantánea". **Décimo:** Que la aplicación de esta figura en el caso particular ha operado, pues se ejecutó y consumó el veinticinco de enero de dos mil uno, y el máximo de la pena abstracta fijada en la Ley es de siete años; que si bien existieron actuaciones del Órgano Judicial antes de que opere la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, —interrumpiendo el plazo prescriptorio—, sin embargo a la fecha ha transcurrido el plazo de la pena máxima fijada en la norma para el citado ilícito penal: siete años y la adición prevista en la Ley para efecto del término de la prescripción: tres años y medio [PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA]; por consiguiente, es conforme a derecho la prescripción de la acción penal. **Décimo primero:** Que, por otro lado, es de puntualizar que en el fundamento jurídico número diez del ACUERDO PLENARIO número seis - dos mil siete /CJ - ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció que "para el cómputo de los plazos de prescripción (...) no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo"; que el presente proceso es uno de naturaleza sumaria que es de conocimiento de este Supremo Tribunal porque se declaró fundado un recurso de queja excepcional, por lo que no se toma en cuenta el lapso

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1449 – 2011

ANCASH.

de tiempo comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional: DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ —conforme se advierte del sello de recepción de mesa de partes en el escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres— y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que resolvió ese recurso: VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE —conforme se advierte del sello de recepción de mesa de partes en el oficio de fojas quinientos diecinueve—. Por estos fundamentos: declararon de oficio **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor del acusado TIMOTEO RAÚL HUERTAS BERRIOS y **EXTINGUIDA** la acción penal por la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de usurpación de funciones, en perjuicio de la Escuela Superior de Formación Artística de Ancash; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que dicha resolución contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

SANTAMARIA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv

05 NOV. 2012